

El Principio de planeación pilar fundamental en la contratación estatal en Colombia

Rossmarý Rodríguez Fernández

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Santo Tomas

Diplomado en Derecho Público USTA Tunja

*Abogada :Rossmarý Rodríguez Fernández
Especialista en Instituciones Jurídico procesales
Correo electrónico: rosmaryrfabogada@gmail.com*

Tabla de Contenido

1.Introducción -----	1-6
2.Objetivo general -----	7
2.1 Objetivo específicos-----	7
3. Perspectiva de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia entre 1991-2020----	9-13
4. Conclusiones-----	14
5.Bibliografía -----	15

INTRODUCCIÓN

El que hacer de la Administración Pública es la continua búsqueda de la satisfacción de las necesidades de sus administrados, bajo la noción de preservar el interés general, por ello el Estado celebra contratos con los particulares en aras de cumplir con sus fines esenciales lo mejor posible, por lo cual no hay duda de que la función contractual es susceptible de control por parte de las autoridades competentes. De ahí que ésta debe ser ejercida en cumplimiento de los principios que comprenden la función pública, los cuales están contenidos en el Artículo 209 de la Constitución Política y en los establecidos en las normas vigentes que rigen la contratación de las entidades.

El principio de planeación de la contratación estatal en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra tipificado, pero la doctrina y la jurisprudencia le han dado la relevancia que este contiene como pilar de las actividades de la contratación estatal de las entidades del Estado.

La Doctrina nos indica que la planeación se haya imprescindiblemente inmersa dentro de los principios de economía, legalidad, transparencia y responsabilidad, como criterios rectores y guías de la contratación estatal conforme a su expresa consagración normativa en el estatuto de contratación Ley 80 de 1993 en sus artículos 24, 25, 26 respectivamente.

En el presente artículo se hace alusión a algunos avances jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado sobre el principio de planeación en la contratación estatal en Colombia.

La contratación estatal debe procurar siempre, que la escogencia de contratistas, desde la etapa precontractual, la celebración de contratos, su ejecución y liquidación no sean producto de la improvisación, esto indica que desde la elaboración de los estudios previos, en donde se unen todos los conceptos tales como estudios del mercado, necesidades técnicas, jurídicas y financieras, elementos que permiten una organización adecuada del proceso nace el principio de planeación que permite la optimización de recursos públicos y de alguna forma atenuar las necesidades de interés general.

Ahora bien, acerca del alcance del principio de planeación el Consejo de Estado ha dicho que el cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley consagran en materia de contratación estatal, permiten la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general, entendiendo y aplicando también el principio de legalidad de la contratación pública, pues las normas consagradas por el congreso, buscan racionalizar, organizar y ser coherentes en el desarrollo de las actividades correspondientes a la actividad contractual, convirtiendo el principio de planeación con fuerza vinculante para el Estado y los contratistas quienes adquieren funciones públicas desde el momento de suscribir un contrato Estatal.

Por lo anterior la necesidad de responder y actuar dentro de las obligaciones contempladas en el contrato estatal y además, entender la responsabilidad que recae sobre las partes, es determinante a efectos de la imputación de responsabilidad por errores en el contrato a falta de planeación.

No todo es desarrollar el proyecto o el objeto del contrato, es más que una simple adjudicación, se trata de las responsabilidades mutuas contractuales y sus consecuencias al incumplir alguno de los principios de la contratación pública y menos sensato sería incumplir la planeación, pues mal haría el contratista y antes proponente imputar el 100 % de responsabilidad al Estado. Este deber de vigilancia por los principios de la contratación administrativa, no solo es expuesto por las normas que constituyen el Estatuto General de la Contratación Administrativa en Colombia. Adicional a ello existen otros corpus jurídicos que obligan a cumplir el objeto contratado y además presentan consecuencias disciplinarias que asumirían las partes por la inobservancia de los principios.

Así, existe la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que en su Artículo 5, ilicitud sustancial, fue modificado por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019 y dice: la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Y si a interpretación se refiere, nos podemos remitir al Artículo 22 de la misma ley el cual fue modificado por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, para así precisar que el no observar el principio de planeación encuentra consecuencias jurídicas, pues dispone que la finalidad de la planeación contractual del Estado es garantizar el correcto ejercicio de la función pública, para salvaguardar la moralidad, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función.

*Abogada :Rossmary Rodríguez Fernández
Especialista en Instituciones Jurídico procesales
Correo electrónico: rosmaryrfabogada@gmail.com*

De la misma forma las partes en el contrato estatal están llamadas a ejercer los derechos, cumplir los deberes, respetar las prohibiciones y también podrán ser objeto de investigación disciplinaria. Por esto, es notoria la influencia de las obligaciones en el comportamiento contractual de las partes, porque es claro que un particular contratista del Estado cumple funciones de servidor público y debe asumir esa responsabilidad en lo administrativo, por lo tanto, se rigen no solo con las estipulaciones consagradas en la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación, sino de la Ley 734 de 2002, modificada por la ley 1952 de 2019, y el Decreto 1082 de 2015. La ilicitud sustancial debe entenderse entonces como “Un principio rector y su consagración legal es la base para endilgar la responsabilidad del funcionario público” (Ramírez, 2013, p. 7). Así, cuando el actor de la ilicitud sustancial, es decir, alguna de las partes del contrato, pretende desvariar o trastornar el proceso a falta de complementar con el principio de planeación, se entiende que hay una falta antijurídica.

Con la ley 1437 de 2011 se introducen dichos principios de referencia en consonancia con el principio de planeación con el Artículo 209 de la Constitución política de Colombia. Según el Autor Suárez Tamayo (2010): “la planeación busca conseguir la eficacia en la contratación estatal, que los contratos realizados logren su fin, así las autoridades pueden remover de oficio obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias (p. 41).

Resulta evidente que el principio de planeación está ligado al principio de economía, pero de igual forma, presente de manera tácita en toda la Ley 80 de 1993, ya que busca garantizar escoger de manera idónea a los contratistas, determinando de manera clara los aspectos regulatorios de celebración, ejecución y liquidación de un acto contractual, fruto de un análisis organizado en el cual no cabe la improvisación.

Por lo tanto, no solo el desinterés por realizar los estudios previos o estructurar un buen plan para el desarrollo de un proyecto es punible o ilegal, sino que también la inobservancia de la planeación es condenable en términos jurídicos y contractuales que deben ser constitutivos de penalización.

Para finalizar, se debe reconocer que la falta de tipificación expresa en el ordenamiento jurídico Colombiano, sobre el principio de planeación, no es excusa para su inaplicación en las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales de la contratación estatal, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en los principios de la función pública y que la Doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, en cuanto el fin que persigue la Administración pública es garantizar la planeación de la actividad contractual del Estado colombiano.

Por lo anterior, la Función Pública ha tratado de organizar nuevos procesos para que las entidades territoriales puedan cumplir sus fines y planear sus procesos y procedimientos que conlleven a mejorar el servicio a la comunidad. Es así que con la ley 1474 de 2011, se crea de forma obligatoria la obligación de todas las entidades públicas del Estado de crear el plan anual de adquisiciones, el cual es una herramienta en donde se define el codificador de bienes y servicios, modalidad de contratación, el objeto del contrato, el plazo, el valor del proceso, si existen vigencias futuras y quien es el responsable y fuentes de los recursos. El cargue de la información debe hacerse a través de acto administrativo y debe publicarse en la página web de la entidad territorial, para que cualquier persona pueda acceder a la información, de las diferentes obras y servicios que requerirá la Entidad durante la vigencia fiscal. Es un excelente planificador general de la actividad contractual del Estado y de verdadera planeación de la contratación pública.

No podemos desconocer que existen falencias que se presenta en nuestro sistema Colombiano en cuanto al impacto del principio de planeación en la Contratación Pública y es la falta de preparación de las personas encargadas de adelantar los procesos contractuales correspondientes, quienes carecen de las calidades académicas y profesionales para llevar a cabo el desarrollo de los procesos, siendo esta una obligación del Estado, como administrador de los recursos públicos, el Consejo de Estado ha dicho que:

“la contratación administrativa no es, ni puede ser, una aventura, ni un procedimiento emanado de un poder discrecional, sino, por el contrario, es un procedimiento reglado en cuanto a su planeación, proyección, ejecución e interventoría, orientado a impedir el despilfarro de los dineros públicos”

*Abogada :Rossmary Rodríguez Fernández
Especialista en Instituciones Jurídico procesales
Correo electrónico: rosmaryrfabogada@gmail.com*

Con base en lo anterior, podemos expresar que no todas las entidades territoriales poseen los mecanismos para cumplir con los fines de la función pública, debido a que por falta de recursos humanos, financieros y tecnológicos no pueden repartir sus cargas laborales de forma tal que se genera una sobrecarga laboral y hace que los procesos sean más lentos y generen problemas de carácter administrativo.

El objetivo general de este artículo de investigación es resaltar los avances que por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha realizado frente al principio de planeación e identificar sus alcances y su vital importancia en los Procesos de la Contratación Pública en Colombia.

Los Objetivos Específicos en este artículo son básicamente dos el primero es identificar la importancia del principio de planeación y su relación con los principios de economía, legalidad, transparencia y responsabilidad en el proceso de contratación pública en Colombia, el segundo es analizar los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Honorable Consejo de Estado, sobre el deber de planeación en el proceso de contratación estatal entre 1991 al 2020.

El principio de planeación va de la mano con los principios de economía, legalidad y buena fe precontractual, quiere decir que todo proceso precontractual debe estar respaldado presupuestalmente, con disponibilidad de los recursos financieros para poder llevarse a cabo y de igual forma contar con los estudios técnicos, estudios previos de oportunidad y conveniencia del objeto a contratar, con las autorizaciones o licencias y diseños según corresponda, y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar condiciones objetivas, claras y completas de la modalidad de selección que se pretende adelantar.

También, podemos afirmar que el principio de planeación en el desarrollo de los procesos de contratación pública, permite estructurar los diferentes procesos contractuales en todas las modalidades de selección, y se requiere en todas las etapas tales como ejecución, desarrollo y cumplimiento del contrato, en consonancia con los principios de la función pública contemplados en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, basada en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad. Es uno de los principios pilares en la

contratación estatal, su omisión puede conllevar a que la autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato.

El principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumenten procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta.

Para garantizar el cumplimiento del principio de responsabilidad se encuentra contemplado en el artículo 24 de la ley 80 de 1993, que los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente, razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista, (Nos. 1 y 8 art. 26); responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (No. 2 ídem); verbigracia, cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquéllos (No. 3 ídem).

El principio de selección objetiva se encuentra en consonancia con el principio de planeación y consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad. Para tal efecto, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que, sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública. Este principio constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración,

mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, evitando así que la contratación no sea el producto de emplear formas arbitrarias, discriminatorias, caprichosas o subjetivas.

El principio de Celeridad y publicidad están de la mano con el principio de planeación; el primero supone que las autoridades deben impulsar de manera oficiosa los procedimientos, a fin de suprimir trámites inútiles o innecesarios y el segundo obliga a los entes estatales a difundir e informar las decisiones y lo que las motivan, tanto para interesados como para la ciudadanía en general, para que se conviertan en obligatorias y sean oponibles a terceros.

El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad" (...). Este principio exige al administrador público el cumplimiento de "procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (...)". En efecto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 especifica que dichos requisitos deben cumplirse con anterioridad a la apertura de los procesos licitatorios o invitaciones a proponer, y en todo caso, nunca después de la suscripción de los contratos.

Perspectiva de la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia entre 1991-2020

En varios pronunciamientos jurisprudenciales el Consejo de Estado define el deber de planeación como la manifestación del principio de economía y tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; describir las modalidades contractuales que pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.

Sobre la planeación, en términos concretos, nos dice la ex Magistrada del Consejo de Estado Ruth Estella Correa Palacio, que: “el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley”.

En referencia el Consejo de Estado (1998) indica que no se puede licitar ni contratar la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos, y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. Esta determinación previa de las condiciones sobre las cuales se va a desarrollar el contrato conlleva obligatoriamente que los estudios y demás especificaciones permitan a las partes llevar a feliz término el objeto del contrato, en cuyo desarrollo los interesados pueden adelantar la actividad correspondiente dentro de un marco de confiabilidad recíproca de los factores y condiciones que la Administración ofrece y las condiciones y resultados que con base en ellos el contratista asume.

De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales; igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello, así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones. (Fallo 10.439).

En referencia el Consejo de Estado (2007) explica: De tal manera que es cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal en la toma de decisiones públicas, que generan situaciones contrarias a la ley (Fallo 31447).

El Consejo de Estado (2007) expone: El deber de planeación, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para

determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden. (Fallo 24715)

El Concejo de Estado también se ha pronunciado sobre la nulidad del contrato cuando es deficiente o inexistente el desarrollo del principio de planeación, pues es responsabilidad del funcionario y del contratista como partes del proceso contractual, la suscripción imprudente de un contrato, que no está listo para ponerse en ejecución, podría generar responsabilidad compartida por los incumplimientos derivados de esa falta de previsión, según el caso y el tipo de obligación frente a cada parte, es decir que efectivamente conlleva consecuencias jurídicas firmar un contrato desconociendo el principio de planeación (Sentencia de tutela de primera instancia, 2014).

La nulidad del contrato estatal puede darse por desviación del poder y esta puede ser declarada de oficio cuando aparezca plenamente demostrada y no es susceptible de ser ratificada por las partes, toda vez que el contrato haya sido celebrado con las prohibiciones consagradas en la norma y en la Constitución. El hecho de declarar la nulidad del contrato, exige el pago de las prestaciones derivadas de un contrato nulo por objeto o causa ilícitos hasta el monto del beneficio que la entidad estatal haya sido beneficiada (Sentencia Acción de Controversias contractuales, 2016).

Según lo anterior, entonces los principios de legalidad y de planeación se vuelven inseparables, pues el legislador indica con suficiente claridad los pasos a seguir en el desarrollo de cada proceso de contratación.

Los avances jurisprudenciales sobre el principio de planeación han sido varios, especialmente por la sesión tercera del Consejo de Estado, entre ellos, la buena fe ayuda al desarrollo de los procesos contractuales en desarrollo del principio de planeación; la realización correcta de la planeación brinda una adecuada e idónea inversión de los recursos públicos; se debe informar acerca de los procesos contractuales teniendo en cuenta los principios del derecho y de la contratación; es

necesario que los contratos sean muy bien estructurados, organizados y diseñados, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, sin dar cabida a errores e improvisaciones; el contrato debe ejecutarse en un tiempo oportuno, necesario y de forma eficiente hacia la necesidad que va a satisfacer; la vulneración al principio de planeación ocasiona una posible nulidad absoluta del contrato por ilegalidad en el objeto a contratar; y que toda falta de planeación origina en los funcionarios sanciones fiscales, disciplinarias, penales y hasta civiles, según lo consagrado en la ley (Sentencia nulidad y restablecimiento del derecho, 2018).

Como se mencionó en líneas anteriores, la infracción al principio de planeación, probablemente genera una causal de nulidad absoluta del contrato, por objeto ilícito y conlleva además un desgaste administrativo reflejados en la falta de eficacia en la Administración Pública.

La nulidad por ausencia de planeación expresada en el reconocimiento de un objeto ilícito, es el cumplimiento del mandato del art. 13 de la Ley 80 de 1993 que dispone que en todo lo relativo a la ejecución del contrato se debe “[...] integrar la regulación del régimen contractual con las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio” (Palacio, 2014, p. 692), motivo por el cual se hace evidente que las causales de nulidad para los contratos civiles y comerciales se han de incorporar al marco regulatorio de los contratos administrativos. De manera que de conformidad con el art. 1502 del Código Civil serán causales de nulidad las que afecten cualquiera de los elementos esenciales y que, por tanto, se pueden resumir en: a) ausencia total de consentimiento, b) objeto o causa ilícita, c) la falta de solemnidades exigidas en consideración de la naturaleza del contrato, d) ausencia de objeto o de causa, y e) la incapacidad absoluta del sujeto contratante, referida al contratista, pues en la entidad se hablaría de falta de competencia (Palacio, 2014, pp. 692-693).

La violación del deber de planeación determina en este asunto la nulidad absoluta del contrato No. 0366-1 que las partes celebraron el 14 de diciembre de 1994 ya que infringieron los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2° del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las

funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales (Relatoría del Consejo de Estado, 2013, p. 13)

Como explica Santofimio Gamboa (2009): Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas (p. 42).

El Consejo de Estado examinó cuáles serían las consecuencias de la inobservancia al principio de planeación imputable a las partes del contrato. En síntesis, consideró el Alto Tribunal que la obligación de cumplir el principio de planeación comprende naturalmente la fase precontractual y tanto la administración como los interesados, grupo del que saldrá el contratista, tienen que saber y conocer todos los detalles del contrato, en especial, las condiciones de inicio de obra. El ocultamiento malicioso de información perjudica a quien la oculta. Por esta razón, indicó la Corporación, la suscripción imprudente de un contrato, esto es, cuando se firma un contrato que no está listo para ponerse en ejecución, podría generar responsabilidad compartida por los incumplimientos derivados de esa falta de previsión, según el caso y el tipo de obligación frente a cada parte. En virtud de lo anterior, entonces, concluyó la Sala, que el principio de planeación obliga a los interesados a actuar con diligencia y cuidado desde la misma fase precontractual. Los potenciales contratistas también deben saber, conocer y enterarse de las proyecciones que hace la administración para formular propuestas serias, que respondan a las reales condiciones técnicas y financieras del bien o servicio que necesita la entidad (Holgin, 2014, s.p).

Conclusiones

El principio de planeación debe ser el pilar de la contratación pública y exige que los procesos contractuales consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, tengan durante su inicio, celebración, desarrollo y ejecución un alcance óptimo para satisfacer las necesidades y poder cumplir en un feliz término proyectos en favor de la comunidad.

La Ley 80 de 1993 nominó y tipificó una serie de principios aplicables a la gestión contractual del estado, los cuales cuentan con un desarrollo y una regulación especial en la propia ley. Uno de aquellos principios que rigen la contratación estatal es el de la planeación el cual, si bien no fue nominado como tal expresamente en el Estatuto General de la Contratación, se desprende con absoluta claridad de algunas de las disposiciones allí contenidas, así como de la propia normatividad constitucional y de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se puede concluir que se han presentado avances muy importantes en cuanto al principio de planeación en la contratación pública, respecto de su obligatoriedad no sólo para los funcionarios públicos sino también para los contratistas que hacen parte de los procesos contractuales en las diferentes modalidades con unas consecuencias por su inobservancia en materia disciplinaria, fiscal e incluso penal.

La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

El desequilibrio financiero del contrato alegado por el contratista si se comprueba que la situación se ocasiono por culpa de la entidad contratante, deberá asumir la responsabilidad por los daños causados al contratista, pero si se comprueba que las situaciones alegadas como desequilibrantes

son consecuencia directa del desconocimiento al principio de planeación que era atribuible no solo a la entidad demandada sino también al contratista no tendrá lugar el contratista a reclamar indemnización alguna y estaremos frente a una posible nulidad del contrato estatal. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que el contratista al momento de elaborar la propuesta inicial para el proceso de selección no se trata simplemente de ajustarse a las condiciones del pliego de la licitación, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, en los términos del artículo 63 Código Civil. Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las entidades estatales.

En algunas entidades territoriales en especial las de sexta categoría por falta de recursos humanos, financieros y tecnológicos no pueden tener acceso a capacitaciones y sus cargas laborales son muy altas, las cuales genera problemas de carácter administrativo y de falta de eficacia ante las necesidades de la comunidad.

La falta de planeación atenta contra el principio de economía y legitimidad conllevando en muchos casos a que los contratos estatales sean declarados nulos por estar inmersos en una causal de nulidad absoluta. Lo cual genera detrimento al patrimonio público, daño antijurídico para el estado y mayores desgastes a la Administración.

Referencias Bibliográficas

Amaya, L. (2016). La Violación al principio de planeación en la contratación estatal, Recuperado de La Violación al principio de planeación en la contratación estatal: <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Vol-2-Ed-16/Omnia/La-violacion-al-principio-de-la-planeacion-en-la-c/>

*Abogada :Rossmary Rodríguez Fernández
Especialista en Instituciones Jurídico procesales
Correo electrónico: rosmaryrfabogada@gmail.com*

Art 209 Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente 04 de julio de 1991).

Barrera, C. A. (2016). La incidencia del principio de planeación en el proceso de selección. Bogotá: Universidad Católica.

Espinosa, Y. V. (2015) los contratos de obra pública y la falta de planeación de las entidades estatales frente a un siniestro. Bogotá, Colombia.

Murillo, E. A. (2018) la trascendencia de los estudios previos, como materialización del principio de planeación en los contratos estatales de obra. Bogotá, Colombia.

Rodríguez, C. F. (2016). El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado. Bogotá, Colombia: Revista Vía Juris.

Santofimio, J. (2002). Delitos de Celebración Indevida de Contratos. Bogotá: Uniexternado.

Sentencia Acción Contractual, Expediente 2247, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Consejo de Estado 28 de Marzo de 2012).

Sentencia C-300 (Corte Constitucional 25 de abril de 2012).

Sentencia Acción Contractual, Expediente 21489, CP Ruth Stella Correa Palacio (Consejo De Estado 28 de Mayo de 2012).